

Constancia Secretarial: Popayán, 11 de marzo de 2024. Al despacho del señor juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2023-00605-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FRANCISCO HERNAN ESCOBAR PALOMINO

Interlocutorio N° 585

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a FRANCISCO HERNAN ESCOBAR PALOMINO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 27 de septiembre de 2023, de la siguiente manera:

Por las sumas de \$ 73.169.542, \$ 19.828.611 y \$ 5.620.203 como saldo de capital insoluto contenidas en los pagarés N° 8312320009787, 26144000795 y 377815460441518, mas intereses de moratorios para cada valor desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Asi mismo por las cuotas de capital debidas y no pagadas contenidas en el pagaré N° 8312320009787 más sus respectivos intereses de plazo y moratorios.

Para respaldar la obligación anteriormente descrita se constituyó una hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la BANCOLOMBIA a través de Escritura Pública N°. 0819 del 15 de abril de 2011 de la Notaría tercera de la ciudad de Popayán, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-182047 de propiedad del demandado.

Se tiene que el demandado FRANCISCO HERNAN ESCOBAR PALOMINO, fue notificado personalmente del mandamiento de pago y de la demanda, según lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada a su correo electrónico el día 1 de noviembre de 2023, con acuse de recibo y de apertura de la misma fecha, según se puede corroborar en la constancia de mensajería certificada anexa al proceso digital, sin embargo, la parte demandada guardó silencio en el término legal otorgado, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como se mencionó anteriormente, como base de recaudo ejecutivo se anexaron a la demanda los pagarés N° 8312320009787, 26144000795 y 377815460441518 y la Escritura Pública N°. 0819 del 15 de abril de 2011 de la Notaría tercera de la ciudad de Popayán, en medio digital, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO HERNAN ESCOBAR PALOMINO, en la forma dispuesta en auto interlocutorio N°2294 que libró mandamiento de pago adiado el día 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.945.000).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez